

CAPITULO VI.—Constituciones Escritas.

En el estado americano hay un poder superior al de la legislatura.....	214
Gérmenes de la idea de una constitución escrita.....	214
Nuestra deuda para con los romanos.....	215
Las cartas medio-evaales.....	215
La Carta Magna. (1215).....	216
El Bill of Rights. (1689).....	217
Previsión de la idea americana por Sir Harry Vane.(1656).	218
El Pacto de Mayflower. (1620).....	218
Las Ordenes fundamentales de Connecticut. (1639).....	219
La trasformación de la carta colonial en constitución del Estado moderno.....	219
Desarrollo anormal de la constitución del Estado.....	220
El «referendum suizo».....	222
Cuestiones sobre el texto.....	223
Cuestiones sugestivas é instrucciones.....	225
Nota bibliográfica.....	227

CAPITULO VI.

Constituciones escritas.

Al final del capítulo anterior, hablé de tres rasgos especialmente característicos del Estado americano y procedí á explicar dos de ellos solamente, porque el tercero es de tal manera importante y notable que amerita capítulo especial.

En el Estado americano, la legislatura no es suprema; sino que su autoridad está circunscrita en un documento es-

crita, conocido con el nombre de «Constitución», de modo tal que si expide alguna ley contraria á su tenor, llegada la vez de aplicarla á un caso determinado, puede llevarse el asunto ante los tribunales, quienes si la encontraren efectivamente contraria á dicha Constitución pueden dejarla sin valor y efecto mediante su fallo. La importancia de esta característica del gobierno de los Estados Unidos excede á toda ponderación; señala un avance muy importante en el sendero de la civilización, y es muy interesante por ser especialmente americana.

Casi todos los puntos fundamentales de nuestras instituciones los tomaron nuestros antepasados, con más ó menos variaciones, de las instituciones inglesas; pero el progreso señalado por el establecimiento de una constitución escrita, y la relación consiguiente entre los tribunales y el legislativo, se ha realizado totalmente en el suelo americano.

Gérmenes de la idea de una Constitución escrita.

Los gérmenes de las constituciones escritas se remontan á muy antiguos tiempos; y aún tal vez no sería fácil indicar cuándo comenzaron á existir. En lo antiguo, supúsose por pensadores tan pro-

fundos como Locke y tan persuasivos como Rousseau que cuando los hombres se unieron por la primera vez en una agrupación política, celebraron entre sí cierta especie de contrato respecto de las leyes que habrían de regirlos, y las creencias y costumbres, etc., que habrían de tener y sancionar. Esta teoría del Contrato Social fué en un tiempo famosa, y ejerció una influencia muy notable en la historia política; hoy tiene el interés mismo que tienen las rucas, las fragatas de madera y las pelucas empolvadas; porque nosotros sabemos hoy que los hombres han vivido en sociedad con sus leyes complicadas, y con sus costumbres y con sus creencias, desde muchos siglos antes de que alguno hubiese concebido la idea de que los asuntos podían arreglarse por medio de contratos, pues esa idea la debemos principalmente á los antiguos romanos, quienes gastaron muchos siglos en comprenderla y practicarla. Por ello les debemos una acreencia de gratitud. La costumbre de arreglar los asuntos privados y políticos y, aún de la vida en general, por medio de pactos voluntarios, pero obligatorios, es de tal naturaleza que nosotros, los modernos, no podemos creer posible la vida sin ellos. La práctica de otorgar cartas escritas á las ciudades, monasterios y corporaciones no entró en vigor, sino cuando el mundo romano, es decir, la cristianidad (porque en la Edad Media ambas expresiones eran sinónimas) se familiarizó con la noción de contrato. La carta de una ciudad medio-eval era una especie de contrato escrito en virtud del cual obtenía de su soberano ó de algún gran señor feudal determinados privilegios ó inmunidades á cambio de algún servicio especial que ordinariamente revestía la forma de una ministración pecuniaria. Era muy común que una ciudad comprase su libertad con dinero contante; tal cual como se compra una hacienda. En un principio la palabra «carta» significó simplemente un papel ó documento escrito, y se aplicaba comúnmente á los instrumentos en que se hacían constar las trasmisiones de propiedades raíces, y así co-

Nuestra
deuda para
con los anti-
guos roma-
nos.

Las Cartas
medio-eva-
les.

mo los contratos de esta naturaleza se extendían en papel ó pergamino y se les conservaba cuidadosamente como prueba irrefutable de la translación del dominio, así también, en frase muy significativa, las ciudades guardaban celosamente sus cartas, como «los títulos de sus libertades.»

Más tarde, la palabra «carta» se aplicó en Inglaterra á un documento especial en el cual se determinaron ciertas importantes concesiones arrancadas por el pueblo á su renuente

La Carta soberano; ese documento fué la «Carta Magna,» firmada en Runnymede, el 15 de Junio de 1215, por el rey Juan. El rey, después de firmarla, entró á su aposento se arrastró por los suelos como un loco furioso, lanzando imprecaciones, y mordiendo maderas y esteras en la impotencia de su cólera.¹ Tal vez se fuerzan las palabras, llamando «contrato» á una transacción en la cual el consentimiento es sólo unilateral; pero la idea de la Carta Magna provino de la de las cartas de las ciudades, que eran ya conocidas por el pueblo. Y así es, que una carta vino á significar «una concesión hecha por el soberano á todo el pueblo ó á una parte de él, otorgándole el goce de ciertos derechos.» En la acepción legal, hoy, «la carta difiere de la constitución en que la primera la otorga el soberano, en tanto que la segunda la establece el pueblo por sí mismo; mas ambas son la ley fundamental de la tierra.»² Esta distinción está admirablemente hecha; pero en la historia no siempre es fácil aplicarla. La Carta Magna en su forma fué una concesión hecha por el soberano; pero en realidad fué hecha por los barones, quienes en cierto sentido representaban al pueblo inglés, y establecida por éste tras una larga lucha que sólo se iniciaba en los tiempos del rey Juan. Hasta cierto punto, tuvo el carácter de una constitución escrita.

Veamos, ahora, lo que sucedió en 1689, después de que Jaime II, huyó de Inglaterra. El 28 de Enero el Parlamento de-

1 Green, Historia del Pueblo Inglés, vol. I, pág. 248.

2 Bouvier, Diccionario de Derecho, 12ª edición, vol. I, pág. 259.

claró vacante el trono y procedió á expedir la «Declaración de Derechos,» documento análogo por sus fines á las ocho primeras reformas de nuestra Constitución Federal; el 13 de Febrero ambas Cámaras ofrecieron la corona á Guillermo y María con la condición de que aceptasen dicha declaración de los «verdaderos, antiguos é indudables derechos del pueblo de este reino.» Aceptada la corona con dichas condiciones, el Parlamento expidió en el mes de Diciembre siguiente el famoso «Bill of Rights» (Lista de derechos), el cual simplemente contuvo su declaración anterior, pero dándole la forma de ley aclaratoria.

El «Bill of Rights» (1689).

El «Bill of Rights» no fué, ni aún en su forma siquiera, una concesión emanada de un soberano; sino un instrumento formado por los representantes del pueblo, y sin haber jurado respetarlo, ni Guillermo ni María hubieran subido al trono, así como no es posible que un Presidente de los Estados Unidos entre á ejercer sus funciones sin haber prestado previamente la protesta prescrita por la Constitución Federal. Por consiguiente, estrictamente hablando, el «Bill of Rights» fué un fragmento de constitución escrita, y tuvo el carácter de constitución en todos los puntos que abarcó.

El siglo XVII, época en que llegaban de Inglaterra los futuros hacendados de las repúblicas americanas, fué especialmente notable en ese país por dos motivos: el primero fué el rápido desenvolvimiento de las ocupaciones y hábitos mercantiles modernos; el segundo la caída temporal de la monarquía, seguida de la sujeción final de la corona al Parlamento. A consecuencia de esto, las ideas de contrato y de soberanía popular vinieron á ensancharse en la mente de los individuos, y la noción de una constitución escrita comenzó á expresarse por la primera vez. El «Instrumento de Gobierno» que creó en 1653 el protectorado de Oliverio Cromwell fué substancialmente una constitución escrita; pero emanaba de una autoridad cuestionable y no fué ratificado. Lo redactó una junta de oficiales del ejército y «cayó á causa de que el primer parlamento reunido en virtud de dicho «Instrumen-

to rehusó reconocerle su fuerza obligatoria. Por tanto, la disolución de este Parlamento dejó á Oliverio con el carácter de dictador absoluto. En 1656, cuando parecía indispen-

Previsión de la idea americana por Sir Harry Vane (1656).
 sable decidir qué clase de gobierno habría de preparar la dictadura de Cromwell, Sir Harry Vane propuso que se convocase una convención nacional á fin de formar una constitución escrita. La

manera como expuso su propósito demuestra que tuvo cierta previsión profética de la idea americana, tal cual fué realizada en 1787. Pero las ideas de Vane sobrepujaban á su siglo para que pudiesen ser realizadas en Inglaterra. Las ideas antiguas, á las cuales los hombres de aquel tiempo estaban más acostumbrados, guiaron allí todo el curso de los acontecimientos, y quedó reservado á los americanos el crear un gobierno que funcionase mediante una constitución escrita. Téngase presente que cuando los estadistas americanos llevaron á cabo esa idea, lo hicieron sin referencia alguna á Sir Harry Vane; pues el proyecto de éste ha sido descubierto en estos últimos años, y lo citamos como un ejemplo, tan sólo de la manera como se forman las grandes instituciones; las cuales no se llevan á la práctica sino cuando expresan las ideas y aspiraciones de un gran número de personas; aún cuando á menudo sucede que uno ó dos hombres notablemente previsores hayan pensado con anterioridad en ellas.

En América, las primeras tentativas de formar una constitución escrita dimanaron completamente del pueblo, y no por medio de representantes; sino directamente. Antes de desembarcar en la roca de Plymouth, los Peregrinos, reunidos en la cámara del Mayflower, firmaron un contrato en virtud del cual se comprometieron á formar un «cuerpo político» y á dictar las leyes que se estimasen más convenientes á la colonia que iban á fundar y á someterse á ellas y á acatarlas debidamente. Tal pacto es, naturalmente, muy va-

El Pacto de Mayflower (1620).
 go para que podamos darle el nombre de constitución. Propiamente hablando, una constitución es un documento en que se definen el carácter y

las facultades del gobierno al cual han querido someterse sus mismos autores; ahora bien, dentro del pacto del Mayflower, podía constituirse cualquiera forma, casi, de organización política; sin embargo dicho documento es sumamente interesante como una muestra del temple de sus autores.

La primera constitución escrita de que la historia tiene noticia es aquella en virtud de la cual se organizó en 1639 la república de Conneticut. En un principio los asuntos de las colonias del Conneticut fueron gobernados por la Corte General de Massachusetts; pero el 14 de Enero de 1639 se reunieron en Hartford todos los hombres libres de las tres ciudades ribereñas de Windsor, Hartford y Wethersfield y formaron una constitución compuesta de once artículos, en los cuales se expresó claramente la forma de gobierno adoptada. Este documento, conocido con el nombre de «Ordenes Fundamentals del Conneticut,» estableció el gobierno bajo el cual los habitantes de esa localidad vivieron cerca de dos siglos, sin haber creído necesario hacerle reforma alguna durante ese lapso de tiempo. La carta otorgada al Conneticut, en 1662, por Carlos II, fué simplemente el reconocimiento real de la forma de gobierno que efectivamente se practicaba desde la adopción de las Ordenes Fundamentales.

En las colonias que las tuvieron, las cartas, en cierto sentido; hicieron las veces de una constitución escrita; pues circunscribían las facultades de las legislaturas coloniales. De aquí que en ocasiones se suscitase la cuestión de saber si la legislatura, al expedir alguna ley determinada, se había excedido ó no de los límites trazados en la carta. Como esta cuestión generalmente surgía relacionada con alguna contienda judicial, venía naturalmente á quedar sometida á la decisión de los tribunales, los cuales en un principio fueron los propios de la colonia, y más tarde conocían éstos en primera instancia, en ciertos casos, y en apelación el Consejo Privado de Inglaterra. Si el tribunal resolvía que la ley

Las Ordenes Fundamentales del Conneticut (1639).

La transformación germinal de la Carta Colonial en la Constitución del Estado moderno.

era contraria á la carta, quedaba anulada. Por tanto, la legislatura colonial no fué un cuerpo supremo, ni aún dentro de la colonia; su autoridad estaba limitada por los términos de la carta. Así es que los americanos, por más de un siglo antes de la Revolución, estaban familiarizados con la idea de una legislatura como cuerpo representativo y funcionando dentro de ciertos límites trazados en un documento escrito. No tenían ningún conocimiento, ni experiencia alguna acerca de un cuerpo legislativo supremo, tal cual lo fué la Cámara de los Comunes desde que partieron de Inglaterra los fundadores de los Estados americanos. En la época de la Revolución, cuando los varios Estados organizaron sus nuevos gobiernos, lo que hicieron fué simplemente poner una constitución escrita en el lugar supremo ocupado antes por la carta. En vez de un documento concebido en los términos de una concesión real, adoptaron otro concebido en los términos de un edicto popular, al cual debía de ajustarse la legislatura; y para hacer efectivo esto último, el pueblo estaba ya familiarizado con el método de comprobar la constitucionalidad de una ley llevando el asunto al conocimiento de los tribunales. El hábito mental así formado fué indudablemente la más importante de todas las circunstancias aisladas que posibilitaron la formación de nuestra Unión Federal; pues sin ella, verdaderamente hubiera sido imposible llevar á cabo ninguna unión duradera.

Antes de proseguir, observemos que el carácter de las constituciones de los Estados americanos ha cambiado mucho desde principios del siglo (XIX). Las constituciones primitivas se concretaron á dar una idea general de la organización del gobierno, y no pretendieron tener el carácter de

Desarrollo
anormal de la
Constitución
del Estado,
invadiendo
la esfera de la
legislatura.

leyes; sino tan sólo prescribir los requisitos necesarios á la confección y ejecución de ellas. Las constituciones recientes de los Estados penetran más ó menos en el campo de la legislación en general; por ejemplo, en algunos Estados especifican cuáles propiedades habrán de estar exentas de embar-

go por deudas, contienen reglamentos sobre fletes ferrocarrileros, prescriben muchos de los detalles de las prácticas judiciales, ó prohíben la venta de bebidas embriagantes. Hasta últimamente tales materias habían quedado dentro de la competencia de la legislatura y nadie había pensado en intercalarlas en el texto de una constitución; mas el motivo que ha habido para hacerlo así está en el deseo de dar á ciertas leyes forma tal, que sea muy difícil abrogarlas; pues bien puede suceder que la legislatura derogue este año, la ley que estimó conveniente expedir en el anterior. Pero la obra de reformar una constitución es lenta y difícil. Una reforma debe iniciarse ante la legislatura, y para ser aprobada necesita algo más que una mayoría simple, quizá de tres quintos ó dos tercios, en algunos Estados es necesario que la aprueben dos legislaturas sucesivas, tal vez por dos tercios de la primera y tres cuartos de la siguiente; en otros Estados no puede presentarse más de una reforma á una misma legislatura; y en algunos está dispuesto que no se someta al pueblo más de una reforma cada cinco años. Aprobada la reforma por la legislatura, habrá de ser, además, ratificada por el pueblo en la elección general más próxima. Hay otro medio de reformar una constitución que consiste en convocar con tal objeto una convención, y para hacer dicha convocación se necesita primero obtener en la legislatura una mayoría de dos tercios; pero en algunos Estados se requiere que la legislatura someta al pueblo en épocas determinadas la cuestión de convocar tal convención, y así en Nueva Hampshire se ha querido que sea de 7 en 7 años; en Iowa, de 10 en 10; en Michigan, de 16 en 16; en Nueva York, Ohio, Marilandia y Virginia cada veinte años.¹ Una convención es un cuerpo representativo, electo por el pueblo, para que se reuna en algún lugar determinado por algún fin previamente determinado también, realizado el cual cesa de existir. Esta circuns-

¹ Véase la admirable monografía de Henry Hitchcock, *Constituciones de los Estados Americanos*, pág. 19.

tancia de que la convención sea meramente ocasional es lo que viene á distinguirla de una asamblea legislativa ordinaria.

Con tan maduras precauciones tomadas contra toda acción festinada, es de presumirse que si se pudiese intercalar alguna ley dentro del texto de la constitución, dicha ley quedará en condiciones de tener alguna estabilidad; y además, un voto emitido directamente por el pueblo le imprime á una ley una sanción más fuerte, que el voto de una legislatura. Por otra parte, sin duda alguna, hay también cierta propensión á desconfiar de las legislaturas y por tanto, hasta cierto punto, se quieren desempeñar mediante plebiscitos las funciones que les atañen. Por estas razones algunas constituciones recientes de los Estados han llegado á asumir las proporciones de una recopilación de leyes. Woodrow Wilson compara sugestivamente esta especie de legislación popular con la prác-

El «referendum» suizo.

tica suiza, conocida con el nombre de «Referendum»: en la mayor parte de los cantones suizos cualquier acto importante de la legislatura no llega á tener fuerza de ley, sino hasta después de sometido al examen del pueblo y aprobado por él. Las objeciones que pueden hacerse valer contra la práctica del «Referendum», dice Wilson, son, naturalmente, que supone en el pueblo gran claridad de raciocinio y un conocimiento completo de los asuntos concernientes á la administración pública, cosas de que muy á menudo carece, y por otra parte, que amortigua en los legisladores el sentimiento de la responsabilidad.¹ Otra objeción sería contra nuestra reciente práctica es que tiende á confundir la valiosa distinción que se ha hecho entre una constitución y una recopilación de leyes, que hace necesaria la frecuente revisión de las constituciones, y que aumenta las dificultades de la labor de legislar. Sin embargo, sería prematuro fallar definitivamente sobre una práctica de origen tan reciente, y es claro que tal tendencia es extremadamente democrática y que supone un nivel muy

¹ Wilson. El Estado, pág. 490.

elevado en la inteligencia é independencia del pueblo. Si se notare que acarrea más males que beneficios, dicha práctica se desacreditará indudablemente.

CUESTIONES SOBRE EL TEXTO.

¿Qué hay que decir sobre los siguientes temas?

1. Un poder superior al de la legislatura:
 - a. La Constitución.
 - b. La relación de los tribunales con las leyes que violan la constitución.
 - c. La importancia de esta relación.
 - d. El origen americano de la constitución escrita.
2. Los gérmenes de la idea de una constitución escrita:
 - a. La teoría del contrato social.
 - b. La objeción á esta teoría.
 - c. El origen romano de la idea de contrato.
3. Cartas medioevales:
 - a. La carta de una villa.
 - b. La palabra Carta.
 - c. La Magna Carta.
 - d. La diferencia entre una carta y una constitución.
 - e. La forma de la Magna Carta comparada con su naturaleza esencial.
4. Documentos en algo semejantes á las constituciones escritas:
 - a. La Declaración de Derechos.
 - b. El Bill of Rights.
5. Los precursores de la idea americana de las constituciones escritas:
 - a. Dos condiciones especialmente notables en Inglaterra durante el siglo XVII.
 - b. La influencia de estas condiciones en las ideas populares sobre el gobierno.
 - c. El «Instrumento de Gobierno.»

- d. La proposición de Sir Harry Vane.
- e. ¿Por qué se hace alusión al proyecto de Vane cuando éste no fué aceptado?
6. Primeras sugerencias en América respecto de las constituciones escritas:
 - a. El Pacto de Mayflower.
 - b. ¿En qué se acercó mucho el pacto anterior á la constitución escrita?
 - c. Las «Ordenes Fundamentales del Conneticut.»
7. La transformación de la Carta colonial en constitución escrita:
 - a. La limitación de los poderes de las asambleas coloniales.
 - b. La decisión de las cuestiones relativas á la trasgresión de una carta por una legislatura colonial.
 - c. La asamblea colonial comparada con la Cámara de los Comunes.
 - d. La diferencia entre una constitución escrita y la carta que sustituyó.
 - e. La buena disposición del pueblo para adoptar constituciones escritas.
8. El desenvolvimiento extensivo de la constitución escrita en varios Estados:
 - a. La sencillez de las primeras constituciones.
 - b. Ejemplos de las tendencias legislativas de las constituciones posteriores.
 - c. La razón de tal extensión de la constitución.
 - d. La dificultad de reformar la constitución.
 - e. El método legislativo de reformarla.
 - f. El método de reformarla por medio de convención.
 - g. La supuesta ventaja de incluir leyes en la constitución.
 - h. Una comparación con el «referendum» suizo.
 - i. Objeciones al «referendum» suizo.
 - j. Otras objeciones á la práctica de incluir leyes en la constitución.

QUESTIONES SUGESTIVAS É INSTRUCCIONES.

1. ¿Perteneceis á una sociedad que tiene constitución? ¿Tiene la sociedad leyes además de la constitución? ¿Cuáles pueden modificarse con mayor facilidad? ¿Por qué no se ponen todas las leyes en la constitución?
2. Leed una parte ó toda la constitución de vuestro Estado. Dad una idea de sus principales divisiones, de las materias que trata, y de su magnitud ó perfección. ¿Contiene algunas reformas? Si así fuere, citad dos ó tres y dad la razón por la cual se las adoptó. ¿Contiene alguna declaración de derechos? Si así fuere, mencionad alguno de los derechos que consagra, y decid á quien pertenezcan.
3. ¿En dónde se guarda el original de la Constitución de vuestro Estado? ¿Qué aspecto suponéis que tendrá ese documento? ¿En dónde podría conseguirse una copia de él? ¿Si en un tribunal surge alguna diferencia acerca de la interpretación de la constitución, deberá presentarse el original para hacer el cotejo del documento?
4. ¿Se ha hecho en vuestro Estado algún esfuerzo para incluir en la Constitución asuntos que han sido anteriormente materia de la acción legislativa? Si así fuere, hablad acerca de ese esfuerzo, y de la opinión pública acerca de ello.
5. ¿Qué es preferible: una constitución que requiere la aprobación del pueblo en conjunto, ó la que exige sólo el apoyo del partido político dominante?
6. Suponed que tenéis la convicción propia de que una ley es anticonstitucional; ¿podéis desentenderos de ello? ¿Qué consecuencias tendría esa actitud pasiva?
7. ¿Se puede honrada y amistosamente diferir acerca de la interpretación de la constitución ó de una ley, en un caso particular? ¿Cómo podrá encontrarse la verdadera interpretación cuando de ella dependan importantes in-

tereses? ¿La opinión de un abogado resuelve la cuestión de la interpretación? ¿Qué valor tiene tal opinión? ¿A dónde puede ocurrirse para tener la interpretación autorizada y final de las leyes? ¿Puede obtenerse esa interpretación simplemente pidiéndola?

8. La constitución de Nueva Hampshire establece que cuando el gobernador esté impedido para desempeñar sus funciones lo supla en ellas el presidente del Senado. No ha mucho tiempo durante una grave enfermedad de un gobernador, el presidente vaciló en suplirlo; porque no era claro que la situación era bastante grave para justificar tal determinación. Pero el Procurador General del Estado demandó al presidente del senado por omisión en el cumplimiento de sus deberes; el tribunal apreció la situación y falló en contra del presidente del Senado, ordenándole que funcionara como gobernador. ¿Por qué fué necesario este proceso? ¿Fué promovido por espíritu de hostilidad? ¿En qué sirvió al Estado esa sentencia? ¿En qué al demandado? ¿Por qué probablemente podrá ser benéfica en la historia futura del Estado?
9. Mencionad algunos actos especiales que hayan ejecutado ó que puedan ejecutar el gobernador, la legislatura y el poder judicial de vuestro Estado, y en seguida encontrad la sección, cláusula ó inciso de la constitución de vuestro Estado que les confiera autoridad al efecto. Por ejemplo, leed la parte especial que autorice á vuestra legislatura para:
- Incorporar una ciudad.
 - Obligar á los niños que asistan á la escuela.
 - Comprar uniformes para un regimiento de soldados.
 - Establecer la pena de muerte.
 - Enviar una comisión al extranjero que estudie los sistemas de obras de aguas.
10. Derivad de alguna parte de la constitución de vuestro Estado la autoridad del maestro de escuela, del gendarme,

- me, del concejal, del mayor, ó de cualquiera otro funcionario público.
11. Mencionad las partes de la constitución de vuestro Estado que parezcan generales y en cierto sentido indefinidas, y que por consiguiente dan lugar á mucha latitud en su interpretación.
 12. Indicad cómo el pueblo en un sentido está subordinado á la constitución y en otro es superior á ella.

NOTICIA BIBLIOGRÁFICA.

Constituciones escritas. Muy poco se ha escrito ó publicado sobre la historia de la evolución de la idea de una constitución escrita. El estudiante podrá encontrar algo en «El Origen y Desenvolvimiento de la Constitución Inglesa» por Hannis Taylor, Vol. I, Boston, 1889. Véase Henry Hitchcock, «Constituciones de los Estados Americanos, Estudio de su Desenvolvimiento» N. Y., 1887, la cual obra es un erudito y valioso estudio. Véanse también «Los Estudios de la Universidad» de John Hopkins; I, XI, Alejandro Johnston, «La génesis de un Estado de Nueva Inglaterra» (Conneticut); II, IX-X, Horacio Davis, Constituciones Americanas; también Preston, «Documentos Ilustrativos de la Historia Americana,» 1606-1863, N. Y., 1886; Stubbs «Cartas Selectas y otras Ilustraciones de la Historia Constitucional Inglesa,» Oxford, 1870; Gardiner, «Documentos Constitucionales de la Revolución Puritana,» Oxford, 1888.